



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 004-2014-00192-00
DEMANDANTE MARINA OFELIA ROJAS VÉLEZ
DEMANDADO BLANCA NUBIA ÁLZATE DE ZAPATA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que en el presente proceso a la fecha no se posesionado ninguno de los curadores nombrados en la terna. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 346

Medellín- Antioquia Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, se evidencia que el 9 de diciembre de 2016, allega la parte actora constancia de haber enviado comunicaciones a la terna de curadores nombrada en el auto que antecede.

Ahora bien, a la fecha no ha comparecido ninguno de los curadores nombrados, por tanto y con el fin de dar celeridad al trámite procesal, el despacho nombrará nueva terna de curadores para que representen los intereses de los herederos indeterminados de BLANCA NUBIA ALZATE, a quienes se les deberá comunicar su nombramiento por medio de telegrama, se advierte que el curador deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

Se fija la suma de \$200.000 como gastos provisionales para que el curador cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas en el proceso, los cuales le serán cancelados anticipadamente por la parte actora.

Como quiera que para continuar con el trámite del proceso se requiere dar cumplimiento a una carga de la parte demandante, la cual es enviar la comunicación a la terna de curadores nombrados, se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto lleve a cabo la actuación procesal so pena de declarar la terminación de la presente demanda y condenar en costas, conforme lo establecido en el artículo 317 CGP.

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*





Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR nueva terna de curadores para que representen los intereses de los herederos indeterminados de BLANCA NUBIA ALZATE, a quienes se les deberá comunicar su nombramiento por medio de telegrama, teniendo en cuenta el que primero acepte.

para tal efecto se designa a las siguientes personas:

- **MELANY NIEVES TAMAYO** quien se localiza en Calle 52 No. 47-28 Oficina 1006 Edificio la Ceiba, Teléfono 231-1703 Móvil 3005950022 –3218818133 e-mail elkinlujan1959@gmail.com.
- **LUZ MARINA MORENO RAMIREZ** quien se localiza en la CRA 28 No 3-28 interior 156 de Medellín, correo electrónico luzmoreno@une.net.co.
- **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** quien se localiza en la Calle 33 AA # 80B –05, Barrio Laureles Medellín. E –mail: notificaciones@grupogersas.com.co

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$200.000 como valor de los gastos necesarios para que el curador cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora bien sea a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar certificando su pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante por el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, para que proceda a enviar la comunicación a la terna de curadores nombrados en debida forma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

a.m



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd78e778f96fc743c1a072136085776e3376c5e5ad353d2f27452b97bfc529f

Documento generado en 17/02/2021 03:43:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO